



**Convención Internacional
sobre la Eliminación
de todas las Formas
de Discriminación Racial**

Distr.
GENERAL

CERD/C/263/Add.6
3 de mayo de 1995

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA
DISCRIMINACION RACIAL

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

Decimoterceros informes periódicos que los Estados Partes
debían presentar en 1994

Adición

HUNGRIA*

[17 de marzo de 1995]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. OBSERVACIONES GENERALES	1 - 12	3
II. APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION .	13 - 101	7
Artículo 2	13 - 46	7

* El presente documento contiene los 11º, 12º y 13º informes periódicos que debían haberse presentado los días 5 de enero de 1990, de 1992 y de 1994, respectivamente. Para los noveno y décimo informes periódicos de Hungría y las actas resumidas de las sesiones en que el Comité examinó esos informes, véanse los documentos CERD/C/149/Add.9 (noveno informe periódico), CERD/C/172/Add.7 (décimo informe periódico) y CERD/C/SR.795 y SR.876.

La información presentada por Hungría de conformidad con las directrices unificadas relativas a la parte inicial de los informes de los Estados Partes figura en el documento básico (HRI/CORE/1/Add.11).

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. (<u>continuación</u>)		
Artículo 3	47 - 48	16
Artículo 4	49 - 66	17
Artículo 5	67 - 85	26
Artículo 6	86 - 95	31
Artículo 7	96 - 101	33

Lista de anexos

I. OBSERVACIONES GENERALES

1. Desde el examen del décimo informe presentado por el Gobierno de Hungría en cuanto Estado Parte en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la sociedad húngara ha experimentado un cambio fundamental de gran envergadura. El régimen comunista de partido único ha sido sustituido por una sociedad pluralista, una democracia en funciones y el imperio de la ley.

2. Una de las principales fuerzas motrices de la transformación democrática -dentro siempre del marco de la ley- en Hungría ha sido la búsqueda de la preeminencia de los derechos humanos y las libertades fundamentales. El proceso legislativo, todavía en curso sobre la base de los cambios políticos y sociales, ha dado lugar a la transformación fundamental del sistema jurídico. La nueva reglamentación concerniente a todas las esferas de la vida ha ejercido una influencia considerable sobre el disfrute de los derechos consagrados en los Pactos Internacionales y demás convenciones de derechos humanos y, desde el punto de vista del Estado, también sobre las obligaciones. A este respecto, se recuerda que el tercer informe del Gobierno de la República de Hungría sobre la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (CCPR/C/64/Add.7) y los informes en los que se resume el examen del informe por el Comité de Derechos Humanos, en cuanto documentos de antecedentes que rebasan el ámbito del presente informe, ofrecen información detallada sobre los aspectos del cambio de sistema en Hungría relacionados con los derechos humanos.

3. Como resultado del cambio de sistema, se ha armonizado el sistema jurídico húngaro con los dos Pactos y las demás convenciones internacionales de derechos humanos adoptadas dentro del marco de las Naciones Unidas en los que Hungría es Parte. La Ley XXXI, de 1989, por la que se modifica la Constitución, ha incluido un nuevo capítulo en la Constitución húngara titulado "Derechos y deberes fundamentales". El capítulo XII, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de Hungría y el espíritu de ellas, ha reglamentado de nuevo los derechos y deberes fundamentales en forma y redacción análogas a las del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el cuadro siguiente se comparan los derechos formulados en la Constitución y en el Pacto.

<u>Derecho</u>	<u>Pacto</u>	<u>Constitución húngara</u>
Prohibición de la discriminación sobre la base de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social	Artículo 2	Artículo 70/A
Igualdad de derechos entre hombres y mujeres	Artículo 3	Artículo 66, párr. 1

<u>Derecho</u>	<u>Pacto</u>	<u>Constitución húngara</u>
Derecho a la vida	Artículo 6	Artículo 54, párr. 1
Prohibición de la tortura y tratos inhumanos	Artículo 7	Artículo 54, párr. 2
Prohibición de la servidumbre, la esclavitud y el trabajo forzoso	Artículo 8	(Aunque no existe una disposición constitucional a este respecto, la prohibición de la esclavitud está garantizada en los acuerdos internacionales ratificados por Hungría e incluida en la legislación nacional)
Derecho a la libertad y la seguridad de la persona	Artículo 9	Artículo 55
Derecho a la libertad de movimiento y libertad de elegir el lugar de residencia	Artículo 12	Artículo 58, párr. 1
Prohibición de la expulsión ilegal de ciudadanos extranjeros	Artículo 13	Artículo 57, párr. 2
Derecho a un juicio con las debidas garantías	Artículo 14	Artículo 57, párr. 1
Prohibición del carácter retroactivo de las leyes penales	Artículo 15	Artículo 57, párr. 4
Derecho a la capacidad jurídica	Artículo 16	Artículo 56
Protección de la intimidad (vida privada, vida familiar, hogar, correspondencia)	Artículo 17	Artículo 59
Libertad de pensamiento, conciencia y religión	Artículo 18	Artículo 60
Derecho a la libertad de expresión	Artículo 19	Artículo 61
Derecho de reunión pacífica	Artículo 21	Artículo 62
Derecho a la libertad de asociación	Artículo 22	Artículo 63
Protección de la familia, derecho a fundar una familia	Artículo 23	Artículo 67, párr. 3
Protección de la infancia	Artículo 24	Artículo 67, párr. 1
Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos	Artículo 25	Artículo 70

<u>Derecho</u>	<u>Pacto</u>	<u>Constitución húngara</u>
Derecho a la igualdad ante la ley	Artículo 26	Artículo 57, párr. 1
Derechos de las minorías	Artículo 27	Artículo 68

4. La Constitución garantiza los derechos humanos y civiles a todo el mundo en la República de Hungría sin discriminación de ninguna clase por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra situación social (artículo 70, apartado a)). La Constitución garantiza la prohibición de la expulsión ilegal de ciudadanos extranjeros de la siguiente manera:

Artículo 58, párrafo 2: "Cualquier súbdito extranjero que resida legalmente en el territorio de Hungría sólo podrá ser expulsado en virtud de una decisión adoptada de conformidad con la ley."

5. La Constitución protege la igualdad ante la ley:

Artículo 57, párrafo 1: "En la República de Hungría, todas las personas serán iguales ante los tribunales y tendrán derecho a un juicio público y con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil."

6. En lo que respecta a la protección de los derechos de las minorías, la Constitución estipula:

Artículo 68, párrafo 1: "Las minorías nacionales y étnicas que viven en la República de Hungría compartirán el poder de la población: serán elementos constitutivos del Estado."

Párrafo 2: La República de Hungría protegerá a las minorías nacionales y étnicas. Garantizará su participación colectiva en la vida pública, fomentará su cultura, la utilización de su idioma materno, la enseñanza en su idioma y el derecho a utilizar sus nombres en su propio idioma.

Párrafo 3: Las leyes de la República de Hungría establecerán la representación de las minorías nacionales y étnicas que vivan en el territorio del país.

Párrafo 4: Las minorías nacionales y étnicas tendrán el derecho de establecer gobiernos autónomos a nivel local y nacional."

7. Además, el artículo 65 de la Constitución concede, en las condiciones previstas por la ley, el derecho de asilo a nacionales extranjeros y apátridas perseguidos por motivos raciales, religiosos, nacionales,

lingüísticos o políticos en su país y lugar de residencia, respectivamente. Ninguna persona a la que se haya concedido asilo será extraditada a otro Estado.

8. Para poner en práctica los derechos previstos en la Constitución, diversas leyes contienen disposiciones que regulan la protección detallada de esos derechos. En el referido informe se ofrecía información detallada sobre las enmiendas a esas leyes y otras leyes nuevas, como la Ley sobre los derechos de las minorías.

9. Durante el período a que se refiere el presente informe se han modificado, en el proceso legislativo y de enmienda, el Código Penal, el Código Civil, el Código de Enjuiciamiento Penal, el Código de Procedimiento Civil, el Reglamento de Ejecución de las Penas y la Ley de familia. Se han promulgado nuevas leyes sobre el Código de Trabajo; sobre la condición jurídica de los funcionarios y agentes públicos, respectivamente; sobre la libertad de conciencia y religión; sobre el plebiscito y la iniciativa popular; sobre la elección de los miembros del Parlamento; sobre la elección de representantes de comunidades autónomas locales y alcaldes; sobre comunidades autónomas locales; sobre el viaje a países extranjeros y pasaportes; sobre emigración e inmigración; sobre la entrada y permanencia en Hungría; y sobre la inmigración de extranjeros. Además, se considera que la promulgación de una nueva ley detallada sobre los derechos de las minorías nacionales y étnicas constituye un desarrollo progresivo.

10. El Gobierno húngaro considera que la promoción de la protección nacional e internacional de los derechos humanos es una cuestión de alta prioridad. La condena del racismo, de la discriminación racial, del antisemitismo y la xenofobia y las medidas nacionales e internacionales contra ellos forman parte integral de estos esfuerzos.

11. Tras la presentación del informe anterior, Hungría hizo una declaración, el 13 de septiembre de 1989, relativa al artículo 14 de la Convención, indicando de este modo su pleno compromiso de respetar y garantizar las disposiciones de la Convención y aceptando también todas las demás formas de recursos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos. En su declaración, reconoció la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial para recibir y examinar comunicaciones de particulares o grupos de particulares, incluidos en su jurisdicción, que aleguen ser víctimas de la violación de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención en la República de Hungría.

12. Otro hecho importante ocurrido en el período a que se refiere el presente informe es que la República de Hungría, por su Ley LXXX, de 1991, aprobada por la Asamblea Nacional en su sesión de 12 de diciembre de 1991 y promulgada el 24 de diciembre de ese mismo año, retiró la reserva que había formulado anteriormente en el instrumento de ratificación de la Convención respecto del artículo 22.

II. APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION

Artículo 2

13. El Gobierno húngaro ha abandonado la política de homogeneización de las minorías aplicada en los pasados decenios y que dio lugar a la pérdida en gran escala de las identidades propias de las comunidades minoritarias. Los principios básicos de la nueva política húngara sobre las minorías son los siguientes:

- a) la protección activa y preventiva de las minorías, el mantenimiento de su identidad propia y de la identidad cultural y lingüística de las minorías;
- b) trato preferencial especial;
- c) autonomía cultural en forma de gobiernos autónomos.

Para poner en práctica estos principios políticos, el Gobierno, por su Decreto N° 34/1990 (VIII.30), creó la Oficina para las Minorías Nacionales y Étnicas en cuanto órgano administrativo independiente.

14. Durante el período al que se refiere el presente informe, se ha iniciado el proceso de organización de las minorías nacionales y étnicas en Hungría. Dentro del marco de las instituciones democráticas del país, las anteriores federaciones monolíticas de minorías étnicas han sido sustituidas por organizaciones y asociaciones que reflejan verdaderamente los diversos intereses políticos y culturales de los grupos étnicos correspondientes. Como resultado de estos cambios, se ha constituido un centenar aproximadamente de organizaciones romaníes. La anterior Unión Eslava Meridional ha sido sustituida por organizaciones independientes serbias, eslovenas y croatas (estas dos últimas han establecido también organizaciones regionales). La minoría eslovaca de Hungría ha establecido sus propias organizaciones. También se han reforzado las actividades de las organizaciones que protegen los intereses de grupos étnicos numéricamente inferiores (búlgaros, armenios, griegos, rutenos y polacos).

15. Las esferas más importantes de iniciativas y acciones del Gobierno han sido las siguientes:

- a) elaboración de un proyecto de ley sobre los derechos de las minorías nacionales y étnicas;
- b) el Gobierno, por su Decisión N° 1012/1992 (III.11), estableció las directrices sobre la enseñanza y cultura de las minorías y determinó las tareas del desarrollo;

- c) pese a la agravación de la situación económica, se han incrementado las contribuciones financieras para mejorar las condiciones de:
 - i) apoyo especial a los que participan en la enseñanza de las minorías;
 - ii) financiación de las actividades de las organizaciones de minorías, con cargo al presupuesto;
 - iii) apoyo a las iniciativas culturales y religiosas de quienes promueven la sociedad civil de los grupos étnicos de Hungría;
 - iv) mantenimiento ininterrumpido del funcionamiento de los medios de comunicación nacionales y de las minorías étnicas.

16. Un acontecimiento importante durante el período a que se refiere el presente informe en relación con dicho artículo es que la Asamblea Nacional aprobó una Ley sobre los derechos de las minorías nacionales y étnicas el 7 de julio de 1993. La aprobación de esta ley tiene una importancia primordial: gracias a ella, y teniendo debidamente en cuenta las circunstancias específicas de Hungría, se llevó a cabo la reglamentación jurídica de uno de los problemas decisivos que surten graves efectos en esta región de Europa.

El proceso preparatorio

17. El Gobierno húngaro presentó el proyecto de ley al Parlamento a comienzos de junio de 1992. Antes de esto, se habían preparado varios otros proyectos. Entre ellos merecen especial atención los elaborados por la Secretaría de Minorías Nacionales y Etnicas, el Ministerio de Justicia, la Mesa Redonda de Minorías Nacionales y Etnicas de Hungría, que es un foro consultivo de las organizaciones de las minorías del país, y también por la Oficina para las Minorías Nacionales y Etnicas.

18. Desde julio de 1991 en adelante, la Mesa Redonda y la Oficina se esforzaron por armonizar sus respectivos proyectos, lo que dio lugar a un proyecto conjunto en septiembre de 1991. Seguidamente, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley sobre el proceso legislativo, dicho proyecto de ley fue sometido a los órganos administrativos competentes para ser examinado y armonizado, así como al Comité de Codificación del Gobierno para ser estudiado desde el punto de vista constitucional y legal.

19. Al mismo tiempo, se celebraron negociaciones políticas y discusiones de expertos con las organizaciones de las minorías y la Mesa Redonda. Se tenía el propósito de llegar a un acuerdo con las organizaciones de las minorías a fin de que el Gobierno debatiera los proyectos preparados con la ayuda de los ministros competentes y los presentara seguidamente como proyecto de ley a la Asamblea Nacional.

En busca de un consenso político

20. La Asamblea Nacional comenzó su debate general del proyecto de ley en septiembre de 1992. Simultáneamente, el Comité de Derechos Humanos y Asuntos Religiosos y de las Minorías de la Asamblea General organizó grupos de trabajo de expertos -integrados por representantes de los seis partidos parlamentarios y con intervención de los expertos de la Oficina para las Minorías Nacionales y Étnicas y también de la Mesa Redonda de las Minorías- para que realizaran la labor preparatoria. Las negociaciones entre los seis partidos se prolongaron hasta diciembre de 1992. A continuación, representantes de los seis partidos parlamentarios, después de haber recibido opiniones técnicas e informes por un total de unas 1.500 páginas, celebraron una serie de debates políticos. Como resultado de ello, llegaron a un acuerdo político sobre las disposiciones controvertidas del proyecto de ley. El acuerdo entre los seis partidos eliminó así los obstáculos a la aprobación del proyecto.

21. Mientras tanto, el Consejo de Europa -que había recibido previamente el proyecto de ley en el otoño de 1992 para formular comentarios- emitió una opinión favorable, haciendo observar que la forma específica de autonomía bosquejada en él era infrecuente, incluso en Europa. El Consejo consideró que los siguientes elementos eran sumamente progresivos:

- la definición normativa de una minoría nacional o étnica;
- el principio de la libre elección de la identidad nacional;
- la reglamentación de los derechos colectivos de las minorías;
- la autonomía cultural basada en el principio personal.

Establecimiento de normas

22. Basándose en la experiencia internacional pertinente y en las tradiciones históricas, la presente ley parte del siguiente supuesto: "Las minorías que viven en la República de Hungría comparten por igual el poder de la población, es decir, que son factores constituyentes del Estado". Teniendo en cuenta su importancia, este enfoque constituye uno de los principios fundamentales que informan la presente ley. También estipula que la igualdad de derechos de las minorías nacionales y étnicas tiene interés para toda la sociedad.

23. La Ley LXXVII, de 1993, tiene nueve capítulos, dedicado cada uno de ellos a los siguientes temas: preámbulo y cuestiones básicas; derechos individuales de las minorías; derechos colectivos de las minorías; autonomía de las minorías, defensor de las minorías, autonomía cultural y docente de las minorías, utilización de los idiomas de las minorías; apoyo financiero a las minorías; gestión económica y bienes de las comunidades autónomas de las minorías y disposiciones finales.

24. El objetivo de la Ley sobre las minorías es el de identificar y crear condiciones en las que pueda frenarse e invertirse el proceso de asimilación de las minorías nacionales y étnicas. Un rasgo común especial de las minorías nacionales y étnicas de Hungría es el de que, en la mayoría de los casos, se trata de grupos étnicos que han inmigrado a Hungría hace siglos y han cohabitado con los húngaros desde entonces. Habida cuenta de hechos tan desfavorables como la asimilación forzada impuesta con frecuencia al final del pasado siglo y el período de entreguerras, la privación de derechos civiles y la expulsión ilegal e intercambio de poblaciones, así como los efectos negativos de las mal concebidas políticas docentes y de urbanización aplicadas en los últimos decenios, el Gobierno estaba decidido a adoptar medidas adecuadas para invertir el proceso de asimilación de las minorías. Además, las minorías de Hungría están desperdigadas, prácticamente en casi todas las regiones del país y, en la mayoría de los casos, viven mezcladas con la población mayoritaria.

25. En estas circunstancias, no podían configurarse ni desarrollarse sólidos estratos intelectuales de las minorías. Por consiguiente, uno de los principios fundamentales de la presente ley se refiere a la protección activa de las minorías, esto es, la ayuda a las minorías étnicas y nacionales para que mantengan su identidad y se garantice la libre elección de su identidad nacional.

26. La ley incluye una solución elaborada junto con la Mesa Redonda de las Minorías: da una definición de minoría nacional y étnica recurriendo a criterios ampliamente utilizados en el derecho internacional. De este modo, según la ley, todos los grupos étnicos que viven en el territorio húngaro desde hace un siglo por lo menos deben ser considerados como minorías nacionales y étnicas que constituyen una minoría numérica en la población del país, cuyos miembros tienen la nacionalidad húngara y que se diferencian del resto de la población por su idioma materno, cultura y tradiciones.

27. La ley comprende también una lista de los grupos nacionales y étnicos que viven en Hungría y describe el procedimiento por el que otros grupos étnicos no incluidos en la lista pueden pedir que se les considere como minorías amparadas por dicha ley. Los grupos que viven en Hungría y que, según la ley, se consideran minorías nacionales o étnicas son: alemanes, armenios, búlgaros, croatas, eslovacos, eslovenos, gitanos, griegos, polacos, rumanos, rutenos, serbios y ucranianos.

28. La ley se refiere únicamente a los individuos pertenecientes a minorías que tienen la nacionalidad húngara y no se aplica a las "nuevas" minorías, como los refugiados, inmigrantes, residentes extranjeros permanentes y apátridas. La ley no distingue entre minorías nacionales y étnicas; ambas están facultadas a ejercer los mismos derechos.

29. Con arreglo a la ley, los gitanos se consideran como una minoría étnica en Hungría. Se trata del grupo minoritario más numeroso y, al mismo tiempo, el más desfavorecido socialmente.

Derechos de las minorías

30. La ley hace especial hincapié en el derecho a la identidad nacional o étnica, en el derecho a mantener y conservar vínculos y relaciones con los países o naciones de origen, en el derecho a la protección contra la asimilación y en el derecho a establecer comunidades autónomas locales y nacionales.

31. De los derechos de las minorías, revisten especial importancia los relacionados con la utilización de los nombres y apellidos según las reglas gramaticales del país de origen, la enseñanza, el cultivo, el enriquecimiento del idioma, la historia, la cultura y las tradiciones de la minoría de que se trate, la participación en actividades culturales y docentes en su lengua materna. Con objeto de formular sus intereses, las minorías pueden también organizar o establecer partidos, asociaciones u otras organizaciones de conformidad con las disposiciones de la Constitución.

32. También corresponden a los derechos de las minorías los relacionados con la creación de condiciones adecuadas para la instrucción plena o parcial en su lengua materna o con la organización de una red de instituciones docentes, culturales y científicas de las minorías a escala nacional. La ley prevé también el derecho de las minorías a establecer y mantener una amplia gama de relaciones internacionales directas.

33. El número de miembros del Parlamento que pertenecen a minorías es de más de 20, los cuales representan a diversos partidos políticos. Una de las exigencias más importantes de las organizaciones de minorías quedó reflejada en la ley, a saber, que las minorías nacionales y étnicas tienen el derecho a estar representadas en la Asamblea Nacional según la forma que se defina en una ley separada que ha de presentarse al Parlamento en un futuro próximo.

Gobiernos autónomos

34. Durante la labor preparatoria de la ley, se propusieron diversas formas posibles de autonomía para las minorías, dado que se trata de uno de los objetivos más importantes de la ley, a saber, el de proteger y garantizar los intereses de las minorías. La cuestión era si esas reformas debían realizarse sobre la base de la libertad de asociación o en el seno de comunidades autónomas. La ley se inclina por esta última opción.

35. La Constitución se refiere a las comunidades autónomas locales y nacionales de las minorías. Las organizaciones de las minorías se inclinaron también fuertemente por la autonomía. Sin embargo, las robustas funciones jurídicas exigidas por ellas y garantizadas por la ley sólo pueden atribuirse a comunidades autónomas que hayan sido adecuadamente legitimadas mediante elecciones. Esto únicamente puede conseguirse si se celebran elecciones para gobiernos autónomos en un lugar y fecha fijos y bajo un control legal, eficaz con la participación de todas las minorías que tengan derecho a voto. Ello no excluye la posibilidad de establecer organizaciones de minorías sobre la base de la libertad de asociación.

36. La primera elección en la que se eligió a representantes de minorías para comunidades autónomas locales se celebró en diciembre de 1994.

37. La ley reconoce plenamente el derecho de las minorías a participar de modo eficaz en las decisiones relativas a sus propios asuntos en la región en que viven. La institución legal de comunidades autónomas de minorías creadas por métodos directos e indirectos, es decir, elecciones directas o indirectas, es un nuevo elemento de la ley. La ley hace posible que toda minoría organice su propia comunidad autónoma nacional mediante elecciones. Estos gobiernos comunitarios autónomos, cuya competencia se extiende al ámbito nacional, representan y salvaguardan los intereses de la minoría nacional o étnica de que se trate a nivel nacional o regional. La ley autoriza a estos gobiernos autónomos a crear diversas instituciones para facilitar el establecimiento de la autonomía cultural de la minoría de que se trate.

Derechos y garantías

38. La ley garantiza también diversos otros derechos, como el derecho a ser consultado sobre los asuntos que afectan a las minorías, libertad de opinión, derecho a formular iniciativas y propuestas, derecho a solicitar información, derecho a enviar delegados, derecho a representar intereses, derecho a establecer y mantener instituciones docentes (jardines de infancia, escuelas) y derecho a establecer instituciones culturales y públicas).

39. La ley enumera los siguientes idiomas utilizados actualmente por las minorías en Hungría: alemán, armenio, búlgaro, croata, esloveno, eslovaco, griego, polaco, romaní, rumano, ruteno, serbio, y ucranio.

40. Entre las detalladas disposiciones de la ley cabe mencionar en especial que los niños pertenecientes a una minoría pueden recibir enseñanza total o parcialmente en su lengua materna en los diversos niveles. La enseñanza de las minorías puede tener lugar en jardines de la infancia, escuelas, clases o grupos de estudio y, de manera excepcional, en cursos adicionales. La ley presta especial atención a la necesidad de reducir al mínimo las desventajas docentes de la población romaní, por lo que impone la obligación de crear condiciones docentes especiales para mejorar la educación de los niños romaníes. La ley garantiza también la enseñanza de la historia y de las tradiciones culturales de las minorías dentro del marco de las instituciones docentes existentes. Para garantizar todos estos derechos, se fijan responsabilidades concretas al Estado: formación de profesores, empleo de instructores visitantes, educación y formación de personas pertenecientes a las minorías en instituciones docentes en el extranjero donde el idioma de la enseñanza sea su lengua materna. Siguiendo el principio de la autonomía cultural, la ley expresa también el compromiso y la responsabilidad del Estado de prestar apoyo financiero para mantener y fomentar la cultura de las minorías. La ley establece también los medios financieros adecuados dentro del límite de las disposiciones conexas de la actual Ley de finanzas.

41. En la esfera docente pública, la ley faculta a los gobiernos de las comunidades minoritarias autónomas a que fomenten y realicen actividades docentes públicas, en especial estableciendo bibliotecas para las minorías, casas editoriales, medios de exposición, museos e institutos culturales, artísticos y científicos. Puede también solicitarse apoyo presupuestario para esos fines.

42. La ley declara que toda persona puede utilizar libremente, en cualquier lugar y en cualquier momento, su lengua materna. La ley dispone que, en cumplimiento de las solicitudes del gobierno local minoritario que funcione dentro de su jurisdicción, el gobierno local del asentamiento correspondiente está obligado a garantizar que las normas locales, avisos y demás medidas se hagan públicos y que se utilice también el idioma de las minorías en las placas que indiquen los nombres de lugares y calles y los tableros y anuncios de oficinas u órganos públicos.

43. La ley hace especial hincapié en los medios financieros necesarios para realizar sus disposiciones. Los recursos financieros necesarios para aplicar la autonomía cultural de las minorías y mantener el funcionamiento de las comunidades minoritarias autónomas locales y de otra índole se definen en función de un sistema de financiación múltiple. Esto significa que los fondos necesarios provienen en parte de consignaciones presupuestarias fijadas en la actual Ley de finanzas y, en parte, del Fondo para las Minorías Nacionales y Étnicas cuya autorización propone la Asamblea Nacional en apoyo de las minorías y de sus actividades. Además, se propone también que se establezcan otras fundaciones para tal fin. De este modo, la ley garantiza, mediante el presupuesto actual del Estado, los fondos necesarios para la adecuada gestión de las comunidades autónomas minoritarias con el fin de prestar apoyo normativo complementario a la educación plena o parcial de las minorías en su lengua materna y también a los propios gobiernos autónomos de las minorías.

44. Por último, al modificar la Ley sobre la elección de representantes de gobiernos locales y alcaldes, la ley formula normas electorales especiales para las minorías a fin de promover su representación.

45. El Gobierno de la República de Hungría, con motivo de la aprobación parlamentaria de la Ley sobre los derechos de las minorías nacionales y étnicas, hizo pública la siguiente declaración:

"El Gobierno de la República de Hungría acoge con satisfacción y considera un acontecimiento relevante el hecho de que el Parlamento haya aprobado con el 96% de votos a favor la Ley sobre los derechos de las minorías nacionales y étnicas el 7 de julio de 1993.

El Gobierno de la República de Hungría, en la declaración que hizo pública anteriormente durante el proceso preparatorio, aprobó la codificación de los derechos de las minorías nacionales y étnicas, sobre la base de las normas y pautas europeas, y enumeró los principios detallados que pueden garantizar el libre desarrollo de las minorías nacionales y étnicas en el mayor grado posible.

El Gobierno considera que ha contribuido considerablemente al éxito de esta ley el que las minorías, en cuanto factores constitutivos del Estado, hayan participado, por conducto de sus representantes, como asociados en pie de igualdad en el proceso preparatorio. El acuerdo de las fuerzas políticas ha conducido a la aprobación de una ley pormenorizada, basada en un amplio consenso, que aporta nuevas oportunidades, marcos jurídicos y derechos a los ciudadanos y a las comunidades pertenecientes a las minorías nacionales del país.

La autonomía política y cultural, el reconocimiento de los derechos de las minorías en cuanto derechos colectivos y la garantía de la libre elección de la identidad son elementos básicos de la ley, que carecen de precedentes y tienen también carácter progresivo en la práctica internacional.

El Gobierno de la República de Hungría apoya la mejora de la condición jurídica de las minorías nacionales y étnicas mediante nuevas medidas. Se propone adoptar en breve disposiciones para garantizar su propia representación en el Parlamento, establecer la institución del defensor de los derechos de las minorías nacionales y étnicas y seguir desarrollando las condiciones de la educación y cultura de las minorías. La estructura de gobierno autónomo de las minorías que ha de introducirse contribuirá a un mayor apoyo y una representación más eficaz de los intereses particulares, tanto a nivel local como nacional. La autonomía cultural y docente crea condiciones para que las minorías establezcan sus propias instituciones.

La ley no puede reemplazar las actividades de las minorías, aunque sí puede compensar las desventajas derivadas de pertenecer a una minoría y ayudan a las minorías a mantener su idioma, desarrollar su cultura y fortalecer su propia identidad. En perspectiva, la ley será un instrumento adecuado para garantizar la supervivencia de las minorías en cuanto comunidades. La ley garantiza una aplicación más completa de los derechos de las minorías nacionales y étnicas y tiene por objeto servir, ante todo, los intereses de los ciudadanos y de las comunidades de origen minoritario de la República de Hungría, por lo que contribuye también al desarrollo de la democracia húngara. La política de Hungría respecto de las minorías no está subordinada en modo alguno a las políticas que sigan otros países con respecto a las minorías húngaras. Sin embargo, la República de Hungría es consciente de que la cuestión de la realización de los derechos de las minorías afecta a la política exterior y a la política de seguridad. Por consiguiente, la República de Hungría está convencida de que la ley tendrá gran importancia y efectos, ya que el establecimiento jurídico de las nobles y más preciosas garantías, basadas en los valores europeos, trasciende las fronteras de Hungría."

46. Fue el 18 de diciembre de 1992, durante el período a que se refiere el informe, cuando se aprobó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. El Gobierno húngaro acogió con satisfacción este importante acontecimiento en una declaración oficial. Dicha declaración,

junto con la declaración anteriormente transcrita, encierra la política nacional e internacional de la República de Hungría con respecto a las minorías, por lo que se transcribe a continuación su texto:

"Declaración del Gobierno de la República de Hungría con motivo de la aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las minorías:

El Gobierno de la República de Hungría concede gran importancia -en lo que respecta a la protección internacional de los derechos humanos, la promoción de la paz, la seguridad y la estabilidad regionales e internacionales, el avance de normas civilizadas de comportamiento entre los Estados y el respeto de las libertades individuales- a la Declaración aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Mediante la aprobación de la Declaración, se ha reconocido universalmente que la fijación de normas detalladas sobre los derechos de las minorías en un documento internacional es una medida oportuna y necesaria, dado que la protección y promoción de la identidad de las minorías y la garantía de su participación institucional en los asuntos públicos constituyen una condición del funcionamiento democrático del Estado y de la eliminación de las prácticas políticas discriminatorias, fortaleciendo así la paz internacional, la estabilidad y la confianza en las instituciones democráticas.

Es una paradoja histórica que la elaboración de la Declaración fuera iniciada hace casi un decenio y medio por la ex Yugoslavia, varias regiones de la cual ofrecen ahora una serie de ejemplos trágicos de cómo la aplicación de una política de asimilación en contra de las minorías y la violación de sus derechos pueden conducir, en ausencia de una cultura política adecuada y de una acción decisiva por parte de la comunidad internacional, a crímenes de lesa humanidad y a la limpieza étnica.

La República de Hungría, junto con varios otros Estados europeos, propugnó un instrumento que estableciese normas elevadas de protección de los derechos de las minorías, aduciendo que debería establecerse un marco más adecuado para la protección de la identidad de las minorías y la realización democrática de sus intereses específicos. Por su parte, Hungría se ha esforzado siempre por establecer un diálogo basado en el respeto de las normas internacionales que sustituya a la incitación al odio, la asimilación, una política de discriminación, prácticas excluyentes y antidemocráticas y el incremento deliberado de una tirantez internacional. Pudo acelerarse decisivamente el proceso de elaboración de la Declaración y llegarse a un consenso gracias al hecho de que la comunidad internacional considera que los conflictos étnicos no resueltos, acompañados de graves violaciones de los derechos humanos y de las minorías, constituyen una fuente de peligro que no sólo menoscaba la estabilidad de determinadas zonas o incluso de regiones enteras sino que, en último término, plantea una grave amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

La Declaración es el primer documento internacional detallado que estipula la obligación de los Estados de proteger la existencia e identidad de las minorías y de promover su identidad así como su derecho a disfrutar de su propia cultura, profesar y practicar su propia religión, utilizar su propio idioma, participar eficazmente en decisiones que les afecten y mantener contactos a través de las fronteras. Un elemento esencial del documento es que hace extensivo el ejercicio de esos derechos no sólo a los particulares, sino también a sus comunidades. La Declaración asigna al Estado la tarea de crear condiciones favorables indispensables a la promoción del idioma y la cultura de las minorías, de crear condiciones para la enseñanza en la lengua materna y la enseñanza del idioma de las minorías, y de promover la difusión de la historia, tradiciones y culturas de las minorías.

Los Estados deben respetar y tomar en consideración los intereses legítimos de las minorías al aplicar su política y programas prácticos y en su colaboración internacional, y adoptar medidas para garantizar a las minorías la posibilidad de participar plenamente en la economía. Una característica importante de la Declaración es la de que obliga a los Estados a colaborar en cuestiones de minorías mediante, entre otras cosas, el fomento de la observancia de los derechos estipulados en el documento, excluyendo así la posibilidad de que algunos Estados rechacen, como injerencia en sus asuntos internos, toda discusión de las cuestiones concernientes a las minorías o todo debate sobre esos problemas, ya sea en un marco bilateral o en foros multilaterales. El Gobierno húngaro considera que la colaboración internacional sobre cuestiones relativas a las minorías se convierte así en un proceso legítimo y natural que debe ser respaldado, además de por los medios tradicionales de la diplomacia, por las posibilidades y el sistema de medidas previstos en los mecanismos de las Naciones Unidas para la vigilancia de los derechos humanos.

El Gobierno de la República de Hungría está firmemente convencido de que la elaboración y aplicación de un documento que vincula a los Estados en virtud del derecho internacional es indispensable para una protección internacional verdaderamente eficaz de las minorías. La Declaración aprobada por las Naciones Unidas puede servir de punto de partida a un proceso de codificación que proteja eficazmente los derechos de las minorías. El Gobierno húngaro continuará pidiendo, por los medios diplomáticos de que dispone, que se elabore y apruebe lo antes posible un instrumento jurídicamente vinculante que contenga también garantías internacionales para la protección universal de las minorías."

Artículo 3

47. La República de Hungría condena la segregación racial y el apartheid. La República de Hungría también ha cumplido las obligaciones asumidas en virtud de este artículo con su condena constante y firme de la política de apartheid practicada en la República de Sudáfrica. Asimismo, apoyó plenamente el proceso de reformas iniciado en Sudáfrica, gracias al cual puede conseguirse finalmente la eliminación completa del régimen de apartheid.

48. Respecto de este artículo, vale la pena señalar que la anterior Asamblea Nacional aprobó la resolución 14/1994 (III.18) el 8 de marzo de 1994, coincidiendo con el quincuagésimo aniversario de los trágicos acontecimientos que se produjeron tras la ocupación de Hungría por los nazis. En esa resolución, la Asamblea nacional rindió tributo a las víctimas de los asesinatos en masa cometidos en campos de concentración o en otros lugares después del 19 de marzo de 1944. Su trágico destino es un recordatorio eterno. En su resolución, la Asamblea nacional invitó también a las organizaciones y ciudadanos del país a que rindieran homenaje a las víctimas de esta tragedia el 19 de marzo o en otra fecha conveniente. Se celebraron en el país numerosas conmemoraciones, reuniones conmemorativas, exposiciones y otras actividades, de carácter estatal y no gubernamentales en memoria de las víctimas del holocausto.

Artículo 4

49. La República de Hungría cumple la obligación que le corresponde conforme al artículo 4 a) en virtud del cual los Estados Partes "declararán como acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, toda incitación a la discriminación racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación.

50. El Código Penal tipifica el "delito penal contra los grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos" (art. 156) como crimen contra la humanidad. Según esta ley "una persona que cause daños físicos o psíquicos graves a un miembro de un grupo nacional, étnico, racial o religioso a causa de su pertenencia al grupo, comete un delito y será castigado con pena de prisión de hasta ocho años". El Código Penal también tipifica el delito penal de "discriminación racial" (art. 157) y dice que "la persona que cometa un acto prohibido por el derecho internacional a fin de asistir a un grupo racial a imponer su dominio a otro grupo racial, a mantener ese dominio o a oprimir sistemáticamente al otro grupo racial, a menos que el acto constituya una ofensa más grave, será castigado con pena privativa de libertad de uno a cinco años".

51. Después que se hubiera preparado el anterior informe del Gobierno, la Ley XXV de 1989 introdujo en el Código Penal un nuevo delito pertinente a la Convención. La persona que en presencia de otras incite al odio contra la nación húngara o una minoría nacional, o contra un pueblo, una religión, una raza o grupos determinados de la población, comete el delito penal de "afrenta a la comunidad" (art. 269) y será castigada con pena privativa de libertad de hasta tres años.

52. En la segunda parte del delito recién tipificado se castiga también el delito que se manifieste mediante el uso de insultos o expresiones derogatorias respecto de la nación húngara, una nacionalidad, un pueblo, una religión o una raza determinada, u otro acto similar. Sin embargo, en su resolución 30/1992 (V.26) de mayo de 1992, el Tribunal Constitucional decidió

que esta parte de la ley era inconstitucional y la anuló. Al juzgar la constitucionalidad del artículo 269 del Código Penal, el Tribunal constitucional examinó las cuestiones siguientes:

- a) ¿Es inevitable que haya que limitar la libertad de expresión y la libertad de prensa cuando se cometan delitos descritos en el artículo?
- b) ¿Satisface esta limitación los requisitos de proporcionalidad? Es decir, ¿son necesarios y apropiados para lograr la meta deseada los medios del sistema del derecho penal en general en relación con los hechos del caso?

53. Según la opinión del Tribunal Constitucional, el delito prohibido por el párrafo 1 del artículo 269 del Código Penal afecta tan gravemente a la sociedad y tiene consecuencias tan graves que el derecho civil y las leyes contra los delitos menores no son suficientes para castigar a quienes cometen esos delitos. La firme expresión de desaprobación y la condena de esos delitos reforzarían las ideas y valores democráticos vulnerados por quienes cometen esos actos y, por consiguiente, el restablecimiento del orden jurídico y moral violado requiere un derecho penal reforzado.

54. El concepto más grave de "afrenta a la comunidad" en relación con la "incitación al odio" satisface el requisito de proporcionalidad y solamente es aplicable a los delitos más peligrosos y los elementos fácticos pueden ser interpretados sin ambigüedad por quienes apliquen la ley. En el caso de "abuso" no se cuenta entre los hechos contemplados el que la expresión insultante o un acto equivalente perturbe el orden público. Al contrario que la "incitación al odio" no se puede inferir de la conducta manifestada. El Código Penal toma como punto de partida el hecho de que el empleo de una expresión que insulte a una comunidad nacional o religiosa suele violar el orden público establecido. Así pues, los hechos no materiales del caso criminal protegen el orden público, la paz pública y social propiamente dicha en un modo abstracto. Se considera que el delito penal se ha cometido aun en los casos en que la expresión insultante, a causa de las circunstancias, no ponga en peligro los derechos individuales. Poner en peligro abstractamente de ese modo el orden público es una razón que no basta para limitar constitucionalmente la libertad de expresión mediante el derecho penal.

55. La Constitución garantiza que la libre comunicación -la conducta individual y el proceso social- y el derecho fundamental de libertad de expresión estén separados del contenido de esa expresión. En este proceso se da lugar a cada opinión, bien sea buena o perjudicial, agradable o insultante, especialmente porque la calificación de la opinión propiamente dicha es también un producto de este proceso. Para mantener el orden público no es imprescindible que la ley sancione el empleo de expresiones insultantes o derogatorias en presencia de otros respecto de la nación húngara o de grupos nacionales, religiosos o raciales particulares (o la perpetración de otro acto similar) con penas previstas en el Código Penal. En el caso de "abuso" el delito limita innecesaria y desproporcionadamente, en comparación con el objetivo deseado, el derecho de libertad de expresión. La posible

amenaza, abstracta, al orden público no es razón suficiente para limitar, según el párrafo 2 del artículo 269 del Código Penal, el derecho fundamental a la libertad de expresión, que es indispensable para el funcionamiento de un Estado democrático basado en el imperio del derecho.

56. De conformidad con la resolución del Tribunal Constitucional, la dignidad de la comunidad puede ser un límite constitucional a la libertad de expresión. Así pues, la resolución no excluye la posibilidad de que el legislador prevea en este caso incluso la protección del derecho penal más allá del caso de incitación al odio. Sin embargo, también hay otros medios legales apropiados para la protección eficaz de la dignidad de la comunidad, por ejemplo, la ampliación de la posibilidad de imponer indemnización por daños no materiales.

57. El delito de "utilización de símbolos totalitarios" (art. 269/B), otro nuevo tipo de ofensa criminal, se introdujo en el Código Penal en virtud de la Ley XLV de 1993 el 21 de mayo de 1993. Una persona que despliegue o en público exhiba ante un gran número de personas la esvástica, la insignia de las SS, la cruz de flechas, la hoz y el martillo, la estrella roja de cinco puntas u otros símbolos de ese tipo comete un delito y será castigada con una multa, a menos que se haya cometido una ofensa más grave. No se castigará a la persona que lleve a cabo esos actos por motivos de información, educación, científicos o artísticos o para dar información acerca del momento actual. La norma no se aplica a los símbolos oficiales de otros Estados.

58. Un acontecimiento importante durante el período correspondiente al presente informe respecto del derecho penal es que, además de la nueva Ley de protección de datos (Ley LXIII de 1992), se está dando mayor protección a los archivos especiales de datos personales por cuanto que el legislador ha decidido que la utilización abusiva de esos datos es un delito. Los delitos y las infracciones de "abuso de datos personales especiales" son casos agravados de la infracción de "utilización de datos no autorizada" (art. 177/A) que se incluyó en el Código Penal el 15 de marzo de 1993 en virtud de la Ley XVII.

59. Los datos personales referentes al origen racial, la pertenencia a una nación o nacionalidad, la filiación étnica, las opiniones políticas o la filiación política, religiosa o cualquier otra creencia se consideran datos especiales. La persona que sin autorización pública, utilice o facilite a personas no autorizadas datos especiales obtenidos manejando datos incluidos en la ley de protección de los datos personales comete el delito de "abuso de datos personales especiales" y será castigada con privación de libertad hasta tres años. Además, la persona que obtenga ilegalmente datos especiales para sí misma o cualquier otra persona comete un delito y será castigada con privación de libertad de hasta dos años o con una multa.

60. El Presidente de la República de Hungría, Árpád Göncz, anunció en la sesión plenaria de la Asamblea Nacional celebrada el 7 de abril de 1994 que consideraba urgentemente necesaria una modificación del Código Penal para poder aplicar mejor y más plenamente la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. El Presidente ha

preparado la enmienda propuesta además del artículo 156 del Código Penal, que presentó al Gobierno. Según el proyecto de ley que el Gobierno va a presentar a la Asamblea Nacional, se hará punible la persecución de grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos, así como la humillación y las injurias a personas pertenecientes a esos grupos que puedan causar temores contra ellos. El memorando explicatorio de la propuesta dice: "es bien sabido que los incidentes acaecidos recientemente en forma de ataques manifiestos contra comunidades, si bien en primer lugar y sobre todo algunos grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos de ciudadanos, han proliferado por parte de determinados grupos políticos extremistas en particular. El derecho de Hungría no logra abordar adecuadamente estos incidentes".

El Gobierno está de acuerdo con el Presidente acerca de la cuestión y se presentará el proyecto de ley correspondiente a la Asamblea Nacional.

Datos estadísticos

61. A continuación se dan datos estadísticos respecto de los delitos antes descritos.

62. En 1993 se instruyeron investigaciones en nueve casos y se imputaron cargos en siete casos por sospechas graves de delito de "discriminación racial", tal como se define en el artículo 157 del Código Penal. (Se suspendió la investigación sin que se hicieran cargos oficiales en dos casos porque en uno de ellos era imposible probar que se había cometido el acto y en el otro no se pudo identificar al delincuente.) En Budapest 7 de los 8 delitos comprobados se cometieron en Budapest y uno en la ciudad de Pécs, 20 de 24 delincuentes eran menores.

63. En 1990 se concluyó la investigación de 39 casos y se imputaron cargos oficialmente en 5 respecto de la perpetración del delito de "afrenta a la comunidad" tal como se define en el artículo 269 del Código Penal. En 1991 se concluyó la investigación de 27 casos y se imputaron cargos en 8 de ellos. En 1992 se concluyó la investigación de 21 casos y se imputaron cargos en 2 de ellos. En 1993 se concluyó la investigación de 33 casos y se imputaron cargos en 9. En casi la mitad de los casos se detuvo la investigación porque no se podía identificar a los culpables en el curso de las investigaciones y en una décima parte de los casos se demostró que no se había cometido un delito penal. La mitad de los casos fueron procesos penales incoados por delitos cometidos en Budapest y la otra mitad se distribuyó uniformemente entre los distintos distritos. Casi todos los delincuentes eran menores o adultos jóvenes (menores de 24 años). Cuatro de los delincuentes eran mujeres. Todo ello explica el que el tribunal pusiera en libertad provisional a 7 de las 12 personas condenadas por los delitos de los años enumerados en vez de imponer penas firmes, e impuso multas a cuatro personas y castigó a una persona con la privación de libertad suspendida. La mayor parte de las víctimas eran personas de origen gitano que vivían en Hungría y, algunas de ellas, personas de color procedentes de otros países.

64. Como antes se ha dicho, el Tribunal Constitucional abrogó el párrafo 2 del artículo 156 del Código Penal "Afrenta a la comunidad" en virtud de su resolución 30/1992 (V.26) AB. Desde esa fecha, "toda persona que en presencia de otras utilice una expresión insultante o derogatoria respecto de la nación húngara, una nacionalidad, un pueblo, una religión o una raza determinadas no será castigada". Según el párrafo 1 del artículo 269 que aún está en vigor solamente es punible la incitación al odio. Así pues, el número de procesos penales incoados en relación con esos delitos y concluidos finalmente, tal como se menciona más arriba, es muy reducido.

65. Entre los casos ocurridos pueden considerarse típicos los siguientes. De conformidad con una de las sentencias pronunciadas por el Tribunal de la ciudad de Budapest, los tres acusados miembros de una banda de "cabezas rapadas" estaban bebiendo en un bar del cual se fueron para otro. En el camino, se encontraron con dos ciudadanos pakistaníes estudiantes de la Universidad Técnica de Budapest. Atacaron a estas dos personas a puñetazos, patadas y golpes con bates de béisbol. A consecuencia del acto una de las víctimas sufrió heridas que tardaron ocho días en curar. El Tribunal consideró culpables a los acusados de tentativa de cometer daños físicos graves en vez del delito tipificado en el artículo 156 del Código Penal. El Tribunal de la ciudad de Budapest no consideró en su sentencia Nº 6.B. 311/192 que se hubiera cometido el delito penal contemplado en el artículo 156 del Código Penal, si bien confirmó el hecho de que los acusados habían injuriado a otras personas de origen gitano o de países extranjeros exclusivamente por pertenecer a determinados grupos nacionales o religiosos. En su sentencia Bf. IV. 1354/1993/13 el Tribunal Supremo afirmó que los actos cometidos por los acusados, pese a tener en cierta medida un carácter organizado, no tenían como objeto la exterminación parcial o total de un determinado grupo racial y no se habían dirigido contra esos grupos propiamente dichos; por consiguiente, no se podían considerar como delitos contemplados en el artículo 156 del Código Penal.

66. Las estadísticas correspondientes a los delitos penales especificados son como siguen:

Afrenta a la comunidad

Año	Total de instrucciones sumariales concluidas	Instrucciones concluidas con											
		Acusación	Interrupción	Motivos*									Otras formas
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	
1990	39	5	33	4	4	2	15	1	-	-	6	1	1
1991	27	8	16	1	-	2	11	1	-	-	-	1	3
1992	21	2	19	8	3	1	6	-	1	-	-	-	-
1993	33	9	23	3	1	2	14	-	-	1	-	2	1
Delitos contra un grupo nacional, étnico, racial o religioso													
1993	9	7	2	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-

* Véase la hoja separada con los motivos de la interrupción del sumario.

Personas condenadas por haber cometido una afrenta a la comunidad

Condenadas válidamente									
	1990			1991			1992		
	Total	Mujeres	Menores	Total	Mujeres	Menores	Total	Mujeres	Menores
Pena privativa de libertad suspendida	1	-	-				-		
Multa	1			-			3		
Pena suplementaria impuesta independientemente	1	-	1	4	1	-	2	-	-
Pena con libertad condicional	1	-	1	4	1	-	2	-	-
Total	2	-	1	4	1	-	5	-	-
Adultos jóvenes entre los acusados	-			2	-		4		

Motivos de la interrupción de la instrucción sumarial

1. No se había cometido delito.
2. Se trataba de un delito grave.
3. No se pudo demostrar que se hubiera cometido un delito.
4. No se pudo identificar al presunto culpable.
5. No se pudo demostrar que el sospechoso hubiera cometido el delito.
6. Menores.
7. Otros motivos que impedían la imposición de penas.
8. Perdón.
9. Reprimenda.

Afrenta a la comunidad

Lugar donde se cometió el delito	Delitos conocidos			
	Año			
	1990	1991	1992	1993
Capital del país	19	8	2	14
Baranya				
Bács-Kiskun	1			
Békés	2			
Borsod-A-Z	3			
Csongrád		2		1
Fejér			1	
Győr-M-S			3	
Hajdú-Bihar	2	2		4
Heves	2			3
Jász-N-Sz		1		
Komárom-E				2
Nógrád		2		
Pest		1		1
Somogy	1		1	
Szabolcs-Sz-B		1		
Tolna		1		
Vas		1		
Veszprém		1	2	
Zala	1			
Extranjero				1
Total	31	20	9	26

Afrenta a la comunidad

Lugar de residencia del delincuente	Delincuentes identificados															
	1990				1991				1992				1993			
	Delincuentes				Delincuentes				Delincuentes				Delincuentes			
	Total	Mujeres	Menores	Adultos jóvenes	Total	Mujeres	Menores	Adultos jóvenes	Total	Mujeres	Menores	Adultos jóvenes	Total	Mujeres	Menores	Adultos jóvenes
Budapest	4	1	1	1	6			3					1			
Baranya																
Bács-Kiskun																
Békés	2			2												
Borsod-A-Z																
Csongrád													1			
Fejér	1			1												
Győr-M-S																
Hajdú-Bihar													2		2	
Heves													2		1	1
Jász-N-Sz																
Komárom-E																
Nógrád																
Pest	2		1	1	3			2					2			1
Somogy																
Szabolcs-Sz-B					1			1	1			1				
Tolna																
Vas																
Veszprém																
Zala																
Külföldi					1			1	3			2				
Total	9	1	2	5	11			7	4			3	8		3	2

Delitos y delincuentes contra grupos nacionales,
étnicos, raciales o religiosos

Lugar donde se cometió el delito/Lugar de residencia del delincuente	Delitos conocidos	Delincuentes identificados			
		Total	Delincuentes		
			Mujeres	Menores*	Adultos jóvenes**
Total	8	24	3	20	4
En la capital	7	19	3	17	2
En el distrito de Baranya	1	5	-	3	2

* 14 a 18 años de edad.

** 18 a 24 años de edad.

Artículo 5

67. Como se ha señalado detalladamente en la parte I del informe, una de las principales fuerzas impulsoras de la transformación democrática de Hungría fue el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se promulgaron nuevas leyes sobre el derecho a la libertad de asociación (Ley II de 1989), el derecho a la libertad de reunión (Ley III de 1989) y la libertad de conciencia, de religión y de culto (Ley IV de 1990). Estas tres leyes establecen los derechos antes señalados como libertades fundamentales de toda persona, reconocidas y garantizadas por las leyes de la República de Hungría. En lo que respecta a la Convención, las principales disposiciones de esas leyes son las siguientes.

68. El derecho a la libertad de asociación no puede ejercerse de manera que infrinja lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 de la Constitución, esto es, que "ningún acto de una organización social o estatal, ni ninguna iniciativa de un ciudadano, podrán tener por objeto apoderarse del poder o ejercer el poder por medios violentos, o adquirir un poder absoluto. Toda persona tiene el derecho y la obligación de oponerse, por cualquier medio legítimo, a tales actos o iniciativas". El ejercicio del derecho de asociación no podrá entrañar la comisión o la tentativa de cometer delitos ni podrá atentar contra los derechos y las libertades de terceros.

69. Los ciudadanos húngaros, los extranjeros establecidos en Hungría o que tengan permiso de residencia y, en el caso de las organizaciones sociales internacionales, los demás extranjeros podrán ser miembros, administradores o representantes de organizaciones sociales, a excepción de los casos en que se prohíbe a los extranjeros tomar parte en los asuntos públicos. Sólo los ciudadanos húngaros están facultados para fundar o dirigir partidos políticos, aunque cualquier persona, independientemente de su nacionalidad,

puede ser miembro de ellos. Los miembros de un partido que no sean ciudadanos húngaros no tienen derecho a presentarse como candidatos ni a votar.

70. El derecho a la libertad de reunión no podrá ejercerse de manera que constituya delito o tentativa de delito, ni podrá violar los derechos y las libertades de terceros.

71. Cualquier ciudadano húngaro o extranjero que disponga de un permiso de residencia o de establecimiento podrá organizar reuniones de carácter político.

72. La Ley sobre libertad de conciencia, de religión y de culto declara que nadie podrá ser perjudicado ni favorecido en razón de su religión o creencias ni de su manifestación o práctica. En los registros públicos oficiales no se podrá consignar ningún dato relativo a la religión u otras creencias. No se podrá impedir a nadie que ejerza su libertad de religión o de conciencia pero, salvo que la ley disponga otra cosa, el ejercicio de esos derechos no exime del cumplimiento de los deberes cívicos. Se deben dar facilidades para la práctica de su religión, individualmente o en comunidad con otros, a las personas que se educan en instituciones sociales o que están internadas en instituciones de salud, en instituciones de protección del niño y del joven así como a las que se encuentran recluidas en establecimientos carcelarios. Las personas que realizan el servicio militar pueden practicar libremente su religión de conformidad con los reglamentos de la entidad militar y sin perjuicio del cumplimiento de sus deberes militares. Se puede fundar cualquier iglesia para el desarrollo de actividades religiosas de cualquier índole que no violen la Constitución o la ley.

73. Durante el período al que se refiere el presente informe, Hungría ha pasado a ser un país de asilo. La política de Hungría en esta materia se basa en el principio de que la cuestión de los refugiados está indisolublemente vinculada a la cuestión de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Todo pueblo, toda comunidad y toda persona tiene el derecho inalienable de vivir en su tierra natal y de que se garanticen sus derechos humanos y libertades fundamentales. Se considera que una política apropiada en materia de derechos humanos constituye el medio más eficaz de prevenir la existencia de problemas de refugiados o de hacer frente a esos problemas. La repatriación voluntaria de los refugiados, con las debidas garantías, es un importante instrumento que hasta ahora no se ha utilizado suficientemente. Pese a que al adherirse a la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 se acogió a la cláusula sobre limitación geográfica establecida en la sección b) del artículo 1, Hungría brinda protección y refugio a los refugiados de países no europeos, siempre que satisfagan los criterios enunciados en la Convención de Ginebra. En la actualidad se está examinando la posibilidad de revisar la reserva antes señalada.

74. La política del Gobierno en materia de refugiados encuentra un amplio apoyo en la sociedad, que se manifiesta en la forma de ayuda directa a los miles de refugiados llegados tanto de Rumania a fines del decenio de 1980 y

comienzos del de 1990 como de la ex Yugoslavia en los últimos años. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ha encomiado la política de Hungría en esta materia y la ayuda que proporciona a los refugiados (que se entrega directamente a las autoridades locales o a las familias refugiadas; la ayuda no se destina únicamente a la construcción de campamentos sino que tiende a alentar a terceros a que proporcionen vivienda a esas familias) declarando que constituye un ejemplo que debería seguirse en otros casos.

75. En la hoja informativa N° 1993/3 se suministra más información -datos y cifras- sobre refugiados y los inmigrantes en la República de Hungría.

76. Durante el período al que se refiere el presente informe se aprobó una nueva Ley -N° LXXXVI de 1993- sobre entrada, residencia y admisión de inmigrantes extranjeros a Hungría. En virtud de esta nueva Ley, el sistema de recursos jurídicos tiene ahora un carácter más amplio que el de la legislación anterior y dentro de este marco se ha establecido también la posibilidad de recurrir a los tribunales. Otro importante adelanto en comparación con la legislación anterior es la autorrestricción que se ha impuesto el Estado para adoptar decisiones en el ámbito de su jurisdicción discrecional señalando en la Ley los posibles motivos que pueden invocarse para denegar la entrada y expulsar a los extranjeros. Cabe observar también que en adelante se aplicará una política de discriminación positiva en los casos de reunificación de la familia y, además, la Ley asigna prioridad a las personas que han residido en Hungría por períodos prolongados.

77. Durante el período al que se refiere el presente informe se aprobó la Ley sobre protección de los datos personales y divulgación de datos de interés público. La Ley N° LXIII de 1992 fue promulgada el 17 de noviembre de 1992 y en su virtud se consideran como datos especiales que gozan de mayor protección los datos relativos al origen racial así como la pertenencia a una nación o nacionalidad y el origen étnico. Según las disposiciones de esa Ley, los datos personales en materia de opinión política o afiliación a algún partido, religión u otras creencias, estado de salud, adicciones patológicas, vida sexual y antecedentes penales, se consideran también como datos especiales. Como ya se ha informado en relación con el artículo 4, el Código Penal, enmendado en virtud de la Ley antes señalada, impone sanciones penales más estrictas en el caso de divulgación de los datos personales especiales que en el caso de uso no autorizado de datos.

78. Después de la presentación del informe anterior y como consecuencia del cambio de sistema, se promulgaron nuevas leyes en materia de elecciones, como la Ley N° XXXIV de 1989 sobre elección de los miembros del Parlamento o la Ley N° LXIV de 1990 sobre elección de miembros de los gobiernos locales autónomos y de alcaldes, que aplican el principio del sufragio universal e igual. Esta última Ley introduce una importante modificación que fomenta la aplicación de las disposiciones de la Convención al otorgar el sufragio -derecho de voto- a los ciudadanos extranjeros que tengan residencia permanente en Hungría.

79. Las disposiciones del Decreto-ley N° 11 de 1979, sobre derechos de los condenados, han quedado reglamentadas por la Ley N° XXXII de 1993. Según esta Ley, toda persona condenada tiene derecho, entre otras cosas, a elegir libremente su religión o creencia y a manifestarla o practicarla. En relación con la Convención, otra innovación importante es que los condenados extranjeros tienen el derecho de acceso a la misión diplomática o consular del Estado de su nacionalidad, o el derecho de establecer contacto con los representantes de ese Estado.

80. El artículo 5 del Código del Trabajo (Ley N° XXII de 1992) establece el principio básico de la prohibición de la discriminación negativa. Por consiguiente, queda prohibida la discriminación entre los empleados por motivos de sexo, edad, nacionalidad, raza, origen, religión, opinión política, participación como miembro en organizaciones de defensa de sus intereses y participación en cualquier actividad anexa, o cualquier otro motivo no relacionado con el empleo. Sin embargo, al mismo tiempo no cabe considerar como discriminación negativa el trato discriminatorio que resulta necesariamente de la índole o la naturaleza del trabajo. En su decisión 97, relativa a esta última disposición, la Sala de Cuestiones Laborales del Tribunal Supremo ha declarado que la discriminación basada en las condiciones pertinentes y legales que han de tenerse en cuenta en el trabajo no constituyen discriminación negativa.

81. En caso de controversia con respecto a la violación de la norma que prohíbe la discriminación negativa, el peso de la prueba recae en el empleador. Los empleadores deben dar a sus trabajadores la oportunidad de ascender, sin discriminaciones, exclusivamente sobre la base de la antigüedad, la capacidad profesional, la experiencia y el rendimiento. Los reglamentos laborales pueden establecer una discriminación positiva en relación con categorías específicas de empleados que trabajan en determinadas condiciones.

82. A diferencia de la reglamentación anterior, que era de aplicación uniforme, se ha promulgado ahora junto con el nuevo Código del Trabajo otra Ley separada -N° XXIII de 1992- sobre el estatuto jurídico de los funcionarios públicos, en la que se tienen en cuenta las obligaciones internacionales contraídas por la República de Hungría. En la parte introductoria de la nueva Ley se declara que un principio fundamental en una administración pública democrática es el de que la gestión de los asuntos públicos esté a cargo de funcionarios públicos debidamente capacitados que actúen con independencia de los partidos políticos, en un marco de legalidad e imparcialidad. Para el logro de este objetivo, la nueva Ley dispone, entre otras cosas, que los funcionarios públicos deben aprobar un examen básico y, posteriormente, dentro de plazos fijos, un examen especial sobre administración pública. Las normas nacionales e internacionales que prohíben toda forma de discriminación racial son parte integrante de esos exámenes.

83. El 20 de enero de 1992, durante el período que abarca el presente informe, se promulgó la Ley I sobre cooperativas que consagra el principio de la composición abierta de esas instituciones y prohíbe, a los efectos de la admisión de miembros y la definición de sus derechos y deberes, toda

discriminación negativa por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

84. La Ley IV de 1991, que entró en vigor el 1º de marzo de ese año, sobre promoción del empleo y protección de las personas sin empleo dispone que los extranjeros en Hungría sólo podrán trabajar si disponen de un permiso de trabajo. Con arreglo a la Ley, ese permiso no es necesario en el caso de los refugiados e inmigrantes titulares de un documento de identidad que dé derecho a la residencia permanente; de los extranjeros que dispongan de un permiso de residencia y establecimiento y de las personas cuya solicitud para obtener el estatuto de refugiado se encuentre pendiente. La Ley autoriza al Ministro del Trabajo a establecer otras excepciones en materia de permisos de trabajo y a establecer una reglamentación detallada al respecto. En virtud de esa delegación de atribuciones, el Ministro de Trabajo dictó el Decreto Nº 7/1991 (X.17), sobre permiso de trabajo para extranjeros en Hungría, y estableció que no se requería permiso:

- a) en el caso de que así se estableciera mediante acuerdo interestatal o intergubernamental y convenio (acuerdo) internacional;
- b) en el caso de los extranjeros asignados por sus Estados a las misiones diplomáticas (consulares) u otros órganos de esos Estados en Hungría, y de los asignados a organizaciones internacionales con sede o con oficinas en Hungría o a organizaciones mixtas creadas por acuerdo intergubernamental;
- c) en el caso de los trabajos relacionados con la construcción, la garantía de servicio o la garantía de funcionamiento, ejecutados en virtud de un contrato con un proveedor extranjero;
- d) en el caso de los directores de empresas que tengan intereses financieros en el extranjero;
- e) en el caso de personalidades extranjeras de fama internacional invitadas por instituciones de enseñanza, de investigación científica o cultural para la realización de actividades en estas esferas.

85. El Centro del Trabajo puede otorgar permisos de trabajo a extranjeros si en el distrito (capital) de que se trate no existe ningún trabajador húngaro debidamente calificado para el trabajo que ha de ejecutarse y si la contratación de un extranjero se justifica sin lugar a dudas en virtud de otras consideraciones. El Ministro del Trabajo, previa consulta a la Junta de Mercado Laboral, podrá establecer mediante decreto las esferas de actividades en las que los extranjeros no podrán ser contratados en razón de

la tendencia y la estructura del desempleo en Hungría. El Centro del Trabajo está facultado para otorgar permisos de trabajo con prescindencia de los requisitos antes señalados:

- a) en el caso de acuerdos interestatales o intergubernamentales que establezcan la posibilidad de contratar a un número limitado de extranjeros, hasta que se complete el máximo establecido en el acuerdo;
- b) en el caso del cónyuge o de los hijos de un extranjero que haya trabajado al menos durante ocho años en Hungría, siempre que hayan residido con el trabajador extranjero durante al menos cinco años.

Artículo 6

86. La protección jurídica y el sistema de recursos judiciales son eficaces en Hungría. Las leyes relativas a los procedimientos judiciales establecen el derecho a la igualdad ante la ley, el libre uso del idioma materno tanto oral como escrito y declaran que nadie podrá ser perjudicado por desconocer el idioma húngaro.

87. En materia de procedimiento penal, uno de los principios básicos es el de su tramitación ex officio. Así, cuando se dan las condiciones definidas en la Ley I de 1973, sobre procedimiento penal, las autoridades judiciales penales tienen la obligación legal de iniciar el proceso penal. Esas autoridades están obligadas a iniciar un proceso cuando existan motivos razonables para suponer que se ha cometido alguno de los delitos enunciados en el artículo 4 de la Convención. Otro principio básico del procedimiento penal es el derecho de recurso. Así, a menos que la ley disponga otra cosa, se puede interponer un recurso contra las decisiones y medidas adoptadas por las autoridades y la misma posibilidad existe en el caso de que las autoridades no adopten alguna decisión o medida, debiendo hacerlo.

88. En lo que respecta al sistema de recursos jurídicos, cabe señalar en general que en toda controversia jurídica que se plantee dentro del ámbito de competencia de los tribunales de primera instancia se asegura el derecho a un recurso jurídico de única instancia, así como un plazo suficiente para su presentación. La forma en que ha de presentarse el recurso no está definida por ley. La decisión final del tribunal, en el caso de que se cumplan ciertas condiciones, podrá ser impugnada mediante un nuevo juicio o un recurso de revisión.

89. Un importante acontecimiento ocurrido a este respecto durante el período que abarca el presente examen es la resolución 9/1992 (I.30) del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional el sistema de objeción judicial y derogó a partir del 31 de diciembre de 1992 las disposiciones legales en la materia. El Presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal Supremo tenían facultades discrecionales exclusivas para formular una objeción judicial y podían decidir la objeción judicial sin necesidad de expresar los motivos. El Tribunal Constitucional ha establecido que ambos procedimientos legales, que quedaban subordinados al poder de decisión discrecional de las

autoridades judiciales, eran contrarios al principio de legalidad, a la institución de la cosa juzgada y al derecho de acción de las partes en las causas civiles.

90. En lo que respecta al sistema de recursos jurídicos en la jurisdicción contenciosoadministrativa, cabe señalar que un complemento al derecho general de apelación es la facultad de los órganos administrativos superiores de adoptar medidas de supervisión, mediante las cuales pueden modificar o anular toda decisión adoptada por un órgano administrativo en violación de la ley y ordenar a dicho órgano que inicie un nuevo procedimiento. Si el Fiscal considera que una orden expedida por un órgano que está sujeto a su control legal general, o cualquier otro procedimiento jurídico de la administración estatal viola la Constitución o bien alguna norma de categoría superior, puede formular una objeción ante el órgano de que se trate, pidiendo su anulación. Para poner término a cualquier violación de la ley mediante prácticas ilícitas o negligencia, el Fiscal puede formular una objeción ante el jefe del órgano de que se trate; en caso de amenaza de violación de la ley, el Fiscal puede enviar una notificación preventiva.

91. En esta esfera, la enmienda legislativa más importante es la que permite ahora impugnar ante los tribunales las decisiones administrativas. Anteriormente, esta cuestión estaba regulada taxativamente y las decisiones administrativas sólo se podían impugnar ante los tribunales en determinados casos especificados por ley. En virtud de las normas actuales, la posibilidad de impugnar ante los tribunales ordinarios las decisiones administrativas ha pasado a ser la regla general, sujeta sólo a algunas excepciones de carácter muy limitado. Así, no pueden impugnarse las decisiones administrativas que tienen por objeto ejecutar un fallo definitivo de un tribunal; las decisiones sobre convocatoria de las personas sujetas al servicio militar para que se presenten a la junta de reclutamiento y se sometan a examen médico; o las decisiones sobre mantenimiento del orden en las fronteras.

92. El Comisionado de Derechos Civiles de la Asamblea Nacional (Defensor) desempeñará un importante papel en la plena realización del principio de la debida protección legal. Uno de los principales objetivos del Parlamento constituido tras las elecciones de 1994 es el nombramiento del defensor.

93. Un hito importante que afianzó el estado de derecho fue la creación del Tribunal Constitucional en 1989. Una de las funciones del Tribunal Constitucional es la de examinar las normas legales, desde el punto de vista de su constitucionalidad, y de examinar preventivamente las disposiciones de los proyectos de ley a fin de impedir que el Parlamento apruebe leyes contrarias a la Constitución. Si el Tribunal Constitucional determina que alguna ley u otra norma no es constitucional, la declara nula; cuando este control es preventivo, impide que las leyes y otras normas inconstitucionales entren en vigor.

94. En relación con este artículo de la Convención también son pertinentes las facultades del Tribunal Constitucional en materia de impugnación de la constitucionalidad de ciertas disposiciones legales. El párrafo 1 del

artículo 48 de la Ley sobre el Tribunal Constitucional declara que toda persona cuyos derechos hayan sido violados por aplicación de una disposición legal inconstitucional y que haya agotado los recursos de la jurisdicción interna, o si no existen otros recursos de esa índole, podrá presentar al Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad. Este recurso podrá interponerse dentro del plazo de 60 días contado desde la notificación de la decisión final. En el caso de que no exista ningún recurso jurídico ordinario, toda persona cuyos derechos hayan sido violados puede recurrir al Tribunal Constitucional y, en el caso de que todos los recursos ordinarios existentes se hayan agotado, de todos modos podrá interponerse un recurso de inconstitucionalidad respecto de determinadas disposiciones legales.

95. Además de los recursos jurídicos existentes, Hungría ha adoptado recientemente otras medidas para asegurar la posibilidad de interponer recursos ante los foros internacionales que admiten comunicaciones individuales, como se ha señalado en la sección relativa a las observaciones generales.

Artículo 7

96. La Ley N° LXXIX de 1993 sobre educación pública, aprobada por la Asamblea Nacional el 12 de julio de 1993, establece los siguientes objetivos en esta esfera: asegurar el ejercicio del derecho a la educación sobre la base de la igualdad de oportunidades, según lo dispuesto por la Constitución de la República de Hungría; promover la libertad de conciencia, la libertad de religión y fomentar el patriotismo en la educación pública, en aplicación del derecho de las minorías nacionales y étnicas a recibir enseñanza en su idioma materno y de la libertad de educación y de enseñanza. El artículo 4 de la Ley dispone que, en el desempeño de sus funciones en materia de educación y enseñanza, las autoridades estatales y de los gobiernos autónomos locales están obligadas a respetar el derecho de los padres o tutores de que los niños reciban enseñanza y educación conforme a sus convicciones religiosas e ideológicas. Las instituciones de educación y enseñanza pública nacionales y locales no pueden estar al servicio de ninguna religión o ideología. Los planes de estudio de las escuelas administradas por el Estado y las autoridades locales deben asegurar una difusión objetiva y universal del conocimiento, incluida la información religiosa e ideológica. Las escuelas deben asegurar que los estudiantes tengan conocimientos básicos de los principios morales. Los planes de estudio de las escuelas administradas por el Estado y las autoridades locales deben incluir enseñanza sobre el contenido moral, histórico y cultural de las religiones, en un marco de objetividad e imparcialidad.

97. La televisión y la radio difunden regularmente programas destinados a las minorías.

98. En los últimos años se ha producido una revitalización general de la sociedad civil, fenómeno que está estrechamente vinculado al cambio de sistema. En la esfera de la educación, la enseñanza, la cultura y la información han surgido numerosas iniciativas civiles encaminadas a preservar la identidad de diversos grupos étnicos, a promover la comprensión y la

tolerancia entre los distintos grupos étnicos y a eliminar los prejuicios que conducen a la discriminación racial. El Gobierno acoge complacido cualquier iniciativa de esta índole y considera que ellas son un instrumento indispensable, además de la acción estatal, para prevenir la discriminación racial.

99. A título de ejemplo, cabe señalar que en 1992 se creó, con el apoyo de la Fundación Roland S. Lauder, una nueva Escuela Comunal Judía Lauder Javne, destinada a proporcionar una enseñanza de gran calidad a niños judíos de 3 a 18 años.

100. En la ciudad de Pécs se inauguró una escuela primaria gitana, la primera de su género en Europa. Por su parte, la Fundación Gandhi creó una escuela secundaria. Con ocasión de este acontecimiento, se organizó en la Universidad de Pécs una exposición de fotografías titulada "Historia de los gitanos húngaros en el siglo XX". Con la ayuda de la Asociación de Escritores Húngaros se ha organizado ya en dos oportunidades una Jornada de la Cultura Romani, que se espera pase a ser un acontecimiento tradicional. En Budapest se han celebrado diversos festivales de películas gitanas.

101. En 1992 se creó la sección húngara de la Liga Internacional contra el Antisemitismo y el Racismo. Su acción no se limita únicamente al antisemitismo sino que abarca la protección de todos los grupos de minorías en Hungría. Existen numerosas otras organizaciones civiles que persiguen este mismo objetivo. Por ejemplo, merecen mención especial la acción ampliamente reconocida de la Asociación Cristiana-Judía y de la Sociedad Martin Luther King. Esta última institución brinda asistencia jurídica, social y de otra índole a estudiantes extranjeros en Hungría.

Anexos*

1. Constitución de la República de Hungría.
2. La República de Hungría; hoja informativa de Hungría N° 1/1990.
3. Minorías nacionales y étnicas en Hungría; hoja informativa de Hungría N° 9/1991.
4. Decreto gubernamental N° 34/1990 (VIII.30), sobre la Oficina de Minorías Nacionales y Etnicas.
5. Ley N° LXXVII de 1993, sobre derechos de las minorías nacionales y étnicas.
6. Breve resumen de la Ley N° LXXVII de 1993 sobre derechos de las minorías nacionales y étnicas.
7. Estudio sobre la minoría gitana húngara.
8. Declaración sobre los principios de la cooperación entre la República de Hungría y la República Socialista Soviética de Ucrania para garantizar los derechos de las minorías nacionales.
9. Protocolo firmado por la República de Hungría y la República de Croacia sobre los principios de la cooperación para garantizar los derechos de las minorías nacionales.
10. Convención para el otorgamiento de derechos especiales a la minoría eslovena residente en la República de Hungría y a la minoría húngara residente en la República de Eslovenia.
11. Acción de la República de Hungría en materia de refugiados internacionales e inmigración; hoja informativa de Hungría N° 3/1993.
12. Ley N° LXXXVI de 1993 sobre entrada, residencia y admisión de inmigrantes extranjeros en Hungría.
13. Ley N° XXXIV de 1989 sobre elección de los miembros del Parlamento.

* El texto de los anexos se halla en los archivos de la Secretaría, a disposición de quienes deseen consultarlo.